



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 252

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Omary Salazar de Aguirre
Demandado	Colpensiones
CUI	760013105001202200459-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Mairon Mauricio Bernal Guerrero con T.P. 280.928 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sobre el IBL establecido en la Resolución 383161 de 2014, aplicando la tasa de reemplazo del 84%; asimismo, solicita el pago de las diferencias causadas a partir del 1 de febrero de 2006, los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 30 de enero de 1951; que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2006, en cuantía de \$511.562, con fundamento en la Ley 100 de 1993; que dicha prestación fue reliquidada mediante Resolución 383161 del 30 de octubre del 2014, como beneficiaria del régimen de transición y de la Ley 71 de 1988, para lo cual se tuvieron en cuenta 1190 semanas cotizadas, un IBL de \$729.826 y la mesada de \$546.890. Afirma que el 4 de febrero 2022, solicitó la reliquidación pensional, sin obtener respuesta.

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con base en las semanas reportadas, no existen valores a favor de la demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, la innominada y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** formulada por la entidad demandada, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **04 de febrero de 2019** y como **NO PROBADAS** las demás excepciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora **OMARY SALAZAR DE AGUIRRE**, conforme los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello, los tiempos

públicos no cotizados directamente al ISS y las semanas cotizadas a dicha entidad.

TERCERO: Reconocer como valor de la mesada pensional de la señora **OMARY SALAZAR DE AGUIRRE** para el año 2006, la suma de **\$615.022,61** =, valor que corresponde al IBL de los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del **84%**, monto de la mesada a la cual se deberán aplicar los reajustes anuales de ley.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la señora **OMARY SALAZAR DE AGUIRRE**, la suma de **\$5.971.778,60** por concepto de diferencia pensional causado entre el 04 de febrero de 2019 al 30 de septiembre de 2022. A partir del 01 de octubre de 2022, la entidad deberá continuar pagando la mesada en cuantía igual a \$1.218.492 y sobre 13 mesadas al año.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **OMARY SALAZAR DE AGUIRRE** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 05 de junio de 2022, sobre el monto de cada una de las diferencias de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuenta los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

SEPTIMO: CONDENAR a **COLPENSIONES** en costas a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$510.000.

OCTAVO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Como sustento de la decisión, la *a quo* citó la sentencia SU-769-2014, proferida por la Corte Constitucional, así como el criterio jurisprudencial que, explicó, fue variado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia emitida el 1 de junio de 2020 para permitir la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y los periodos aportados al sistema para el reconocimiento de las pensiones por vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Explicó que conforme a la documental que reposa en el plenario, la demandante es beneficiaria del régimen de transición y cuenta con 1190 semanas acumuladas en toda la vida laboral entre el sector público y el privado, y que la última cotización la efectuó el 1 de enero de 2006. Explicó que, luego de realizar el cálculo, obtuvo el IBL en \$732.169 y al aplicar la tasa de reemplazo del 84%, le arrojó la mesada para el año 2006 en \$615.022,61, la que señaló que es superior a la reconocida por la entidad, de ahí que encontró procedente la reliquidación de la pensión, previa aplicación de la prescripción.

Puntualizó que procedía la condena por intereses moratorios a partir del 5 de junio de 2022 sobre las mesadas adeudadas y hasta que se efectúe el pago.

3. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones señaló, en resumen, los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en particular, en el acápite de “*HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA*” y añadió, respecto de los intereses moratorios, que la obligación principal se reconoció de manera oportuna y citó providencias proferidas por la Corte Constitucional.

4. AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por el apoderado judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, en tanto reitera los argumentos que expuso en la contestación de la demanda, se declara desierto el recurso de alzada y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual La Nación es garante.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la parte demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión dilucidar si es procedente la reliquidación de la pensión de la demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados, en caso positivo, si es viable imponer condena por intereses moratorios.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente, se debe destacar que en el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 08175 de 2007, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2006, para lo cual tuvo en cuenta tasa de reemplazo de 67,57% con la que fijó la mesada en \$511.562 (f.º 9 y ss., archivo 10).

Tampoco se discute que la prestación fue reliquidada por Colpensiones para dar aplicación al régimen de transición y a la Ley 71 de 1998, además, tuvo en cuenta 1190 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 75% y determinó la mesada en \$571.391 para el año 2007 (f.º 23 y ss., archivo 1).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en los sectores público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 84%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como aportados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado, cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente a este último y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes, se debe aplicar la Ley 100 de 1993. Tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigor de la cobertura a cargo del ISS.

La anterior tesis fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 —citada por la recurrente— cambió el criterio, para coincidir en que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las citadas cortes, que aplica los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo todos los periodos laborados por la demandante con el Municipio de Versailles, desde el 21 de abril de 1975 hasta el 21 de abril de 1980, del 1 de enero de 1985 al 2 de enero de 1987 y del 27 de enero de 1987 al 1 de julio de 1988 (f.º 361, archivo 10), con lo que la demandante completa 1190 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 84% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo reconoció la *a quo*.

Ahora, para calcular el IBL se tendrá en cuenta que la demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 30 de enero de 2006 —data para la cual cumplió los 55 años y contaba con más de 1000 semanas—, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones; en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiaria del régimen de transición, procede la reliquidación de la mesada pensional, atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y aplicando la tasa de reemplazo antes indicada.

Se procede entonces a calcular el IBL y se obtiene la suma de \$732.457 —conforme al anexo 1— que resulta ligeramente superior a la liquidada por la juez, en \$732.169,78, de ahí que se verifica que existe diferencia insoluta a favor de la demandante y, por ende, se confirmará la condena impuesta en el fallo revisado, sin modificarla, dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Antes de establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2007 y la reliquidación se solicitó el 4 de febrero de 2022 (f.º 31, archivo 1), es decir, por fuera del término trienal, mientras que la demanda se radicó el mismo año 2022, por ende, se encuentran afectadas las diferencias pensionales causadas con antelación al 4 de febrero de 2019, como lo señaló la jueza, por ende, se confirmará la sentencia en este punto.

Así, el retroactivo de diferencias pensionales causado del 4 de febrero de 2019 al 30 de septiembre de 2022 —con el valor de mesada reconocida en primera instancia—, asciende a la suma de \$5.702.880, conforme al anexo 2, valor que resulta inferior al señalado por la juez individual, en \$5.971.778,60 (f.º 7, archivo 14), dado que ella utilizó, a partir del año 2007, un valor de mesada diferente al que realmente corresponde, lo que aconteció al aplicar de manera indebida los reajustes anuales de la pensión, de ahí que se modificará la sentencia en ese punto; también será objeto de modificación el valor de la mesada señalada para el año 2022, que equivale a la suma de \$1.167.214.

Aclara la corporación que efectuó el cálculo sobre 13 mesadas, porque así lo determinó la juez, sin que esa determinación fuera objeto de apelación por la parte demandante.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023, que equivalen a

\$1.541.116 —conforme al anexo 3—; el valor de la mesada a pagar a partir del 1 de agosto de 2023 corresponde a \$1.320.352.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que en sentencia SL3130-2020 modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que en principio procedería la condena en los términos que señaló la juez.

No obstante, se debe tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la alta corporación, incluso en la providencia citada, que, cuando el reconocimiento de la prestación se da en virtud de un criterio jurisprudencial¹, no es procedente imponer tal condena, pues la administradora de pensiones se ajustó a lo establecido por la ley, en cambio, estima procedente esta colegiatura condenar a la demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia n.º 203, proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo por diferencias pensionales, causado desde el 4 de febrero de 2019

¹ Al respecto, revisar sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL1092-2021, SL1167-2021, SL1388-2021, SL1399-2021, SL1422-2021, y SL2084-2021, entre otras.

hasta el 30 de septiembre de 2022, equivale a la suma de \$5.702.880, y que el valor de la mesada para el año 2022 asciende a \$1.167.214.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales, del 1 de octubre de 2022 al 31 de julio de 2023, en suma de \$1.541.116. El valor de la mesada a pagar a partir del 1 de agosto de 2023 equivale a la suma de \$1.320.352.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia para precisar que las diferencias pensionales que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia se deben pagar debidamente indexadas hasta esa misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

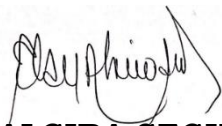
SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
11/07/1995	30/07/1995	\$ 304.204	26,15	84,10	20	2,86	\$ 978.339	\$ 5.435
1/08/1995	30/08/1995	\$ 311.204	26,15	84,10	30	4,29	\$ 1.000.851	\$ 8.340
1/09/1995	30/09/1995	\$ 304.204	26,15	84,10	30	4,29	\$ 978.339	\$ 8.153
1/10/1995	30/10/1995	\$ 322.157	26,15	84,10	30	4,29	\$ 1.036.077	\$ 8.634
1/11/1995	30/12/1995	\$ 304.204	26,15	84,10	60	8,57	\$ 978.339	\$ 16.306
1/01/1996	28/02/1996	\$ 304.204	31,24	84,10	60	8,57	\$ 818.936	\$ 13.649
1/03/1996	30/03/1996	\$ 486.727	31,24	84,10	30	4,29	\$ 1.310.299	\$ 10.919
1/04/1996	30/12/1996	\$ 365.046	31,24	84,10	270	38,57	\$ 982.726	\$ 73.704
1/01/1997	28/02/1997	\$ 365.046	38,00	84,10	60	8,57	\$ 807.904	\$ 13.465
1/03/1997	30/04/1997	\$ 449.008	38,00	84,10	60	8,57	\$ 993.726	\$ 16.562
1/05/1997	30/05/1997	\$ 472.330	38,00	84,10	30	4,29	\$ 1.045.341	\$ 8.711
1/06/1997	30/12/1997	\$ 449.008	38,00	84,10	210	30,00	\$ 993.726	\$ 57.967
1/01/1998	30/03/1998	\$ 449.008	44,72	84,10	90	12,86	\$ 844.400	\$ 21.110
1/04/1998	30/05/1998	\$ 523.094	44,72	84,10	60	8,57	\$ 983.726	\$ 16.395
1/06/1998	30/06/1998	\$ 551.780	44,72	84,10	30	4,29	\$ 1.037.672	\$ 8.647
1/07/1998	30/09/1998	\$ 523.094	44,72	84,10	90	12,86	\$ 983.726	\$ 24.593
1/10/1998	30/10/1998	\$ 552.797	44,72	84,10	30	4,29	\$ 1.039.585	\$ 8.663
1/11/1998	30/12/1998	\$ 523.094	44,72	84,10	60	8,57	\$ 983.726	\$ 16.395
1/01/1999	28/02/1999	\$ 523.094	52,18	84,10	60	8,57	\$ 843.086	\$ 14.051
1/03/1999	30/03/1999	\$ 680.024	52,18	84,10	30	4,29	\$ 1.096.014	\$ 9.133
1/04/1999	30/12/1999	\$ 575.404	52,18	84,10	270	38,57	\$ 927.395	\$ 69.555
1/01/2000	30/04/2000	\$ 575.404	57,00	84,10	120	17,14	\$ 848.973	\$ 28.299
1/05/2000	30/05/2000	\$ 610.568	57,00	84,10	30	4,29	\$ 900.856	\$ 7.507
1/06/2000	30/12/2000	\$ 575.404	57,00	84,10	210	30,00	\$ 848.973	\$ 49.523
1/01/2001	28/02/2001	\$ 628.514	61,99	84,10	60	8,57	\$ 852.686	\$ 14.211
1/03/2001	30/03/2001	\$ 793.502	61,99	84,10	30	4,29	\$ 1.076.521	\$ 8.971
1/04/2001	30/08/2001	\$ 683.510	61,99	84,10	150	21,43	\$ 927.298	\$ 38.637
1/11/2001	10/11/2001	\$ 95.350	61,99	84,10	10	1,43	\$ 129.359	\$ 359
1/01/2002	30/03/2002	\$ 309.000	66,73	84,10	90	12,86	\$ 389.434	\$ 9.736
1/06/2002	30/12/2002	\$ 309.000	66,73	84,10	210	30,00	\$ 389.434	\$ 22.717
1/01/2003	30/12/2003	\$ 332.000	71,40	84,10	360	51,43	\$ 391.053	\$ 39.105
1/01/2004	30/12/2004	\$ 358.000	76,03	84,10	360	51,43	\$ 395.999	\$ 39.600
1/01/2005	30/01/2005	\$ 763.000	80,21	84,10	30	4,29	\$ 800.004	\$ 6.667
1/03/2005	30/12/2005	\$ 381.500	80,21	84,10	300	42,86	\$ 400.002	\$ 33.333
1/01/2006	30/01/2006	\$ 408.000	84,10	84,10	30	4,29	\$ 408.000	\$ 3.400
TOTAL					3.600	514		732.457

TASA DE REEMPLAZO	84,00%
MESADA AL 2006	615.264

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2006	4,85%	615.023	546.890	Prescrito		
2007	4,48%	642.576	571.391			
2008	5,69%	679.138	603.903			
2009	7,67%	731.228	650.222			
2010	2,00%	745.853	663.226			
2011	3,17%	769.496	684.250			
2012	3,73%	798.198	709.773			
2013	2,44%	817.674	727.091			
2014	1,94%	833.537	741.197			
2015	3,66%	864.045	768.325			
2016	6,77%	922.541	820.340			
2017	5,75%	975.587	867.510			
2018	4,09%	1.015.488	902.991			
2019	3,18%	1.047.781	931.706	116.075	11,9	1.381.288
2020	3,80%	1.087.596	967.111	120.486	13	1.566.312
2021	1,61%	1.105.107	982.681	122.425	13	1.591.529
2022	5,62%	1.167.214	1.037.908	129.306	9	1.163.751
						5.702.880

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	1.167.214	1.037.908	129.306	4	517.222
2023	13,12%	1.320.352	1.174.082	146.271	7	1.023.894
						1.541.116